



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000279320**, requiriendo:

“Relación de todos los amparos en revisión, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o cualquier otro asunto que haya tenido como origen una norma general, acto u omisión de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Se solicita que la relación incluya, por lo menos: (1) número de expediente; (2) órgano jurisdiccional de primera instancia; (3) autoridad responsable; (4) acto reclamado; (5) número de expediente de facultad de atracción, reasunción de competencia originaria o equivalente; (6) en qué Sala de la Suprema Corte fue radicado el asunto o, de haber sido en el Pleno, indicar dicha situación; (7) sentido de la resolución emitida por la Suprema Corte, o bien, indicar si el expediente se encuentra pendiente de resolución.

Otros datos para facilitar su localización

Se aclara que la solicitud comprende cualquier órgano, unidad administrativa, dirección o equivalente que pertenezca a la estructura de los órganos constitucionales autónomos indicados.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/0794/2020**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2795/2020, de seis de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos para que informara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/298/2020, de diez de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos señaló lo siguiente:

*“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en el sistema de información jurídica, se localizó la información relacionada con los numerales 1, 3, 4, 6 y 7; ésta es pública y se pone a disposición en tabla que se anexa. Por otra parte, esta área de apoyo jurídico no tiene bajo su resguardo un documento que contenga el registro del órgano jurisdiccional de primera instancia y el número de expediente de facultad de atracción, reasunción de competencia originaria o equivalente.
(...)”*

Se acompaña con el informe un documento Excel intitulado “ANEXO SGA E 298”.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3017/2020, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020

Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información relacionada con asuntos (amparos en revisión, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o cualquier otro) que hayan tenido como origen un acto de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en particular, se pide:

- 1) Número de expediente.
- 2) Órgano jurisdiccional de primera instancia.
- 3) Autoridad responsable.
- 4) Acto reclamado.
- 5) Número de expediente de facultad de atracción, reasunción de competencia originaria o equivalente.
- 6) Radicación en la Sala o en el Tribunal Pleno.
- 7) Sentido de la resolución, o en su caso, señalar si está pendiente de resolución.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020**

La Secretaría General de Acuerdos informa que, de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se localizó la información relacionada con los puntos **1, 3, 4, 6 y 7** de la solicitud.

Al respecto, se inserta una parte del contenido del anexo:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA									
ASUNTOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA									
CVO	TIPO DE ASUNDO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIAL	PERTENENCIA	ACTO RECLAMADO	TEMA PLANTEADO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MINISTRO
1	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	182001	11/12/2000	PLENO	Resolución dictada el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente RA-21-98, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de la entidad, que declara inofensivo el diverso recurso promovido en contra... de la dictada por esa misma COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, pronunciada en el expediente DE-1057 de la SECRETARÍA EJECUTIVA, por la que en primera instancia se emite recomendación al GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, en el sentido de abrogar el Decreto administrativo que declara de interés público, el control y erradicación de la influencia aviar en el Estado de Durango, y que además recomienda la derogación de los artículos 141 y 142 de la LEY DE FOMENTO GANADERO. EN LA RECONVENCIÓN: ... Los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango en el Durango.	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, POR LA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO QUE PROHIBE LA ENTRADA DE PRODUCTOS DE POLLO AL ESTADO DE DURANGO.	PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL ESTADO DE DURANGO, POR CONDUCTO DE SU GOBERNADOR. SEGUNDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. TERCERO.- SE SOBRESEE EN LA RECONVENCIÓN PROPONIDA EN EL JUICIO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL POR EL CONSEJO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	06/01/2004	GENARO D. GONZALEZ PIMENTEL

Como se advierte de la información proporcionada, este órgano colegiado estima atendidos los puntos señalados de la solicitud. Cabe precisar que la relación de asuntos no hay un apartado especial de autoridad responsable (**punto 6**), sin embargo, dicho dato puede ser localizado por el solicitante al consultar el contenido los asuntos que remite la instancia vinculada o inclusive en el apartado de “*acto reclamado*” se aprecian.

Por otra parte, en el **punto 5** de la solicitud se pide el número de expediente correspondientes a las facultades de atracción, reasunción de competencia originaria o equivalente relacionados con la COFECE e IFT.

Si bien la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que esa información es inexistente, de la revisión de los asuntos que reporta en su anexo se advierte que existen facultades de atracción y reasunciones de competencia e indica el número de expediente respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

ASUNTOS RELACIONADOS CON EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES									
CVO	TIPO DE ASUNTO	EXPERIENCIA	FECHA	DESBENEFICIA	RECLAMADO	TEMA PLANTEADO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MINISTRO
3	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA				ESTE ALTO TRIBUNAL EN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REVISIÓN 1/2015 (NO INDICE DEL PRIMER GIADO DE CIRCUITO ADMINISTRATIVA) EN COMPETENCIA RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIONES CON EL DISTRITO FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA, INTERPUESTO EN SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO 37/2014 (SOBRESEE) PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	SOLICITAN QUE ESTE ALTO TRIBUNAL REASUMA SU COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1/2015 (NO FALLADO) DEL INDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO 37/2014 (SOBRESEE) PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	ACUERDO DE DESECHAMIENTO	20/08/2015	EL SISTEMA NO CUENTA CON EL DATO

Con base en esa información, se tiene atendido el punto 5 de la solicitud.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos.

En cuanto al **punto 2** relativo al dato sobre el “*órgano jurisdiccional de primera instancia*”, la instancia vinculada informa que no tiene bajo su resguardo un documento que registre el indicador solicitado.

En ese sentido, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades,

funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III² que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información respecto de los *órganos jurisdiccionales de primera instancia* en los asuntos que hayan tenido como origen un acto de la COFECE y del IFT; respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señala que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, la

⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020

estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁸, así como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento que concentre la

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
(...)
XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”
(...)

información respecto de los *órganos jurisdiccionales de primera instancia* en los asuntos que hayan tenido como origen un acto de la COFECE y del IFT.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, a partir de la base de datos que la Secretaría General de Acuerdos remitió.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información respecto del punto 2 de la solicitud, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-64-2020**

Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.